

Ley N° IX-0311-2004 (5499)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY DE PROTECCIÓN DEL VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS

- ARTICULO 1º.- Declárese de interés público provincial a la especie de la fauna autóctona denominada "VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS" (*Ozotoceros bezoarticus celer*) quedando sometida a un régimen especial de protección, conservación, repoblación y estudio técnico y científico.-
- ARTICULO 2º.- Prohíbese en el territorio de la provincia de San Luis, la caza y/o captura de la especie denominada "VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS" (*Ozotoceros bezoarticus celer*) como así la modificación de su hábitat, acosamiento, persecución, tenencia indebida, tránsito y/o comercialización de sus despojos o elementos elaborados con éstos y toda otra manifestación que altere el espíritu protector de la presente Ley.-
- ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo contemplará la posibilidad de creación de reservas especiales de su propiedad, con adecuado control y estudio técnico y científico bioecológico de la especie aludida a cargo del organismo correspondiente.-
- ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo técnico correspondiente arbitrará los medios necesarios a efectos de suscribir convenios con los productores de los predios donde existan poblaciones de venados, para concretar estudios bioecológicos estableciendo áreas de reservas con adecuada vigilancia y ejecutar toda otra acción técnica conveniente que propenda a la conservación de la especie, cuidando que las tareas técnicas y científicas que se desarrollen en dichas áreas no signifiquen acciones que perturben el hábitat de la especie, debiendo buscar los medios que permitan un mejoramiento del nicho ecológico actual.-
- ARTICULO 5º.- Los convenios o acuerdos que se suscriban a los fines enunciados precedentemente, no autorizará a las partes intervinientes realizar capturas de ejemplares de venado, hasta tanto no se efectúen las evaluaciones técnicas y científicas y se haya comprobado y demostrado la necesidad de establecer nuevas áreas para su conservación y recuperación.-
En tal supuesto los terrenos escogidos deberán reunir las condiciones naturales propicias para el logro de tales objetivos.-
- ARTICULO 6º.- La tenencia en cautividad de ejemplares de VENADOS DE LAS PAMPAS por personas o entidades con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, debe ser denunciada, quedando sometida desde la fecha a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre el particular, cualquiera fueren los términos del convenio o autorización con que se contare.-
- ARTICULO 7º.- El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas pertinentes para que en los programas de estudios de los establecimientos educacionales de la Provincia, de nivel primario y medio, se incluyan temas de conocimiento del VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS, destacando su significación y la necesidad de su protección, conservación, repoblación y estudio técnico y científico, a fin de crear una conciencia colectiva consecuente con la presente Ley y bajo el lema: "EL VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS ES UN PUNTANO QUE TIENE DERECHO A SEGUIR VIVIENDO EN ESTADO SALVAJE EN SU PROVINCIA NATAL".-

- ARTICULO 8°.- Los infractores a la prohibición dispuesta en el Artículo 2° de la presente Ley serán pasibles de arresto de UN (1) mes a UN (1) año tanto el autor o autores materiales del hecho como a los que ayuden o guíen, sin perjuicio del decomiso del o de los ejemplares vivos y/o muertos, sus despojos y/o productos obtenidos, municiones, trampas y otros instrumentos o elementos utilizados para cometer la infracción e incautación definitiva de las armas.-
- ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo destinará en la jurisdicción correspondiente del presupuesto anual los recursos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.-
- ARTICULO 10.- La presente Ley se denominará “LEY DE PROTECCION DEL VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS”.-
- ARTICULO 11.- Derogar la Ley N° 4778.-
- ARTICULO 12.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a treinta y un días de marzo de dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis